



Expediente Tribunal Administrativo del Deporte núm. 18/2024 TAD

En Madrid, a 22 de febrero de 2024, se reúne el Tribunal Administrativo del Deporte para para conocer y resolver el recurso presentado por D. ----, en nombre y representación D. ----, contra la resolución del Comité Apelación de Real Federación Española de Tenis, de 15 de enero de 2024.

ANTECEDENTES DE HECHO

ÚNICO. Con fecha de 5 de febrero de 2024, se ha recibido en este Tribunal Administrativo del Deporte el recurso interpuesto por D. ----, en nombre y representación D. ----, contra la resolución del Comité Apelación de Real Federación Española de Tenis (en adelante, RFET), de 15 de enero de 2024, confirmatoria de la resolución del Juez Único de Competición y Disciplina de la RFET, de 15 de diciembre de 2023, que acordó:

«Desestimar la solicitud del Sr. ----respecto que la RFET tramite la inscripción de dicho jugador en el Torneo M15 MANACOR, ITF WORLD TENNIS TOUR RAFA NADAL ACADEMY BY MOVISTAR.»

A la vista de lo cual, el recurrente solicita de este Tribunal que *«acuerde declarar el derecho de D. ---- a ser inscrito en cualquier torneo de tenis internacional, debiendo la Real Federación Española tutelar y hacer cumplir dicho derecho frente a la Federación Internacional de Tenis y cualquier de sus órganos dependientes, procediendo a la inscripción del D. ---- en todos aquellos torneos internacionales que por su parte sean solicitados».*

Esta petición trae causa en la Resolución 125/2023 TAD, de 19 de octubre, que estimando el recurso interpuesto por el Sr. ----, anuló la sanción disciplinaria de pérdida de la licencia deportiva por un período de tres años y multa de cinco mil euros, impuesta al recurrente por la resolución del Juez Único de Competición la RFET, de 4 de junio de 2023, y ratificada por la resolución del Comité de Apelación.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

ÚNICO. La competencia constituye un presupuesto procesal y es, por tanto, norma de orden público indisponible que puede y debe ser evidenciada de oficio. En atención a ello, procede pronunciarse ahora sobre la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones. teniendo en cuenta que el Tribunal Administrativo del Deporte tiene determinada su competencia con arreglo a lo establecido en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte; en los artículos 6.2 c) y f), y 52.2 del Real Decreto 1591/1992, de 23 de diciembre, sobre Disciplina Deportiva; así como en el artículo 1.a) del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte.

Así pues, esta reiterada competencia se extiende -según se establece en el artículo 84.1 a) de la Ley 10/1990 del Deporte y en el susodicho desarrollo reglamentario antecitado-, a los siguientes extremos:

“1. El Tribunal Administrativo del Deporte es un órgano colegiado de ámbito estatal, adscrito orgánicamente al Consejo Superior de Deportes que, actuando con independencia de éste, asume las siguientes funciones:

a) Decidir en vía administrativa y en última instancia las cuestiones disciplinarias deportivas de su competencia.

b) Tramitar y resolver expedientes disciplinarios, en última instancia administrativa, a requerimiento del Presidente del Consejo Superior de Deportes o de su Comisión Directiva, en los supuestos específicos a que se refiere el artículo 76 de la Ley del Deporte.

c) Velar, de forma inmediata y en última instancia administrativa, por la conformidad a derecho de los procesos electorales en los órganos de gobierno de las Federaciones deportivas españolas.

2. La competencia del Tribunal Administrativo del Deporte será irrenunciable e improrrogable y no podrá ser alterada por la voluntad de los interesados”.

En esencia, el fondo del asunto sometido a este Tribunal Administrativo del Deporte se refiere a la solicitud del Sr. ----a la RFET para que tramitase su inscripción en el Torneo M15 Manacor, ITF World Tennis Tour Rafa Nadal Academy by Movistar. El motivo, que el jugador no estaba en posesión del IPIN (International Player Identification Number), cuya normativa y registro pertenece a la International Tennis Federation (ITF), y que constituye un requisito para la inscripción en los torneos organizados por dicha organización. La citada organización internacional había deshabilitado el IPIN del Sr. ---- como consecuencia de la sanción impuesta al jugador por la Professional Tennis Integrity Officers, de suspensión de su licencia profesional por un período de seis años a contar desde el 30 de noviembre de 2020.



En su recurso, expone el Sr. ---- dos argumentos en favor de su pretensión. Por una parte, disiente de la afirmación de la RFET en el sentido de que la inscripción de un jugador de tenis en torneos internacionales es una cuestión personal e intransferible, no estando habilitada la RFET, ni tiene competencias, para sustituir al jugador en la inscripción de ningún torneo. Al respecto, sostiene el recurrente que *«la falta de competencias y de una relación orgánica que alega la RFET no pueden ser aceptadas como ciertas, y ello por cuanto los propios actos de la RFET, así como sus estatutos, regulan la posición de la RFET no solamente como garante de los derechos de sus afiliados, sino también como único ente representante de la ITF en el territorio del Estado español»*.

Por otra, considera el recurrente que la concesión de su solitud es consecuencia directa de la Resolución 125/2023 TAD, cuya ejecución exige de la RFET que garantice la restitución de los derechos federativos del Sr. ----. A su juicio, dentro de tales derechos *«deben entenderse incluidos aquellos relacionados con la participación del jugador, en igualdad de condiciones que el resto de los afiliados a la RFET, en cualquier torneo para el cual un jugador con licencia federativa de la RFET tenga el derecho de participar, incluso en eventos de alcance internacional»*.

Así las cosas, el recurso del compareciente se dirige frente a una resolución que adolece de naturaleza disciplinaria, por cuanto la cuestión discutida gira en torno a la naturaleza de la relación entre la RFET y la ITF, sin que pueda considerarse que la negativa de la primera a acceder a las pretensiones del Sr. ---- constituya una sanción disciplinaria susceptible de conocimiento por parte de este Tribunal.

En consecuencia, el objeto de su recurso resulta del todo ajeno a la competencia de este Tribunal. En su consecuencia, no cabe su pronunciamiento al respecto planteado y, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas – *“Serán causas de inadmisión las siguientes: (...) a) Ser incompetente el órgano administrativo (...)”* (art. 116)-, se debe proceder a la inadmisión de las pretensiones solicitadas por el actor.

Correlativamente, respecto a la defectuosa ejecución que a juicio del recurrente ha llevado a cabo la RFET de la Resolución 125/2023 TAD, es obligado citar el artículo 9.1 del Real Decreto 53/2014, de 31 de enero, por el que se desarrolla la composición, organización y funciones del Tribunal Administrativo del Deporte, concordante con lo señalado en el artículo 84.4 de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte: *“Las resoluciones del Tribunal Administrativo del Deporte agotan la vía administrativa y se ejecutarán a través de la correspondiente Federación deportiva o de la Agencia Española de Protección de la Salud en el Deporte, cuando se trate de sanciones impuestas en materia de dopaje, quienes serán las responsables de su estricto y efectivo cumplimiento.”*



Del referido precepto se desprende que el Tribunal Administrativo del Deporte no tiene autotutela ejecutiva de sus resoluciones, razón por la cual, carece de competencia para proceder a la ejecución forzosa de las resoluciones que dicte.

Por ello, este Tribunal no puede atender a la petición instada por el interesado consistente en emplear los medios previstos en la Ley 39/2015 para proceder a la ejecución forzosa de la resolución. Frente a la inactividad de un órgano integrante de la Administración institucional, existen otras vías judiciales pertinentes para impugnar lo que aquí se pretende.

Dadas las consideraciones expuestas, este Tribunal Administrativo del Deporte

ACUERDA

INADMITIR el recurso presentado por D. ----, en nombre y representación D. ----, contra la resolución del Comité Apelación de Real Federación Española de Tenis, de 15 de enero de 2024.

La presente resolución es definitiva en vía administrativa, y contra la misma podrá interponerse recurso contencioso-administrativo ante el Juzgado Central de lo Contencioso-Administrativo, con sede en Madrid, en el plazo de dos meses desde su notificación.

EL PRESIDENTE

EL SECRETARIO

